



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 21 MAR. 2012

VISTOS:

El oficio N° 085-2010-OS-GFHL/DGLP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1319422 del 11 de marzo de 2010, y los demás actuados los Expediente N° 171096.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 09 al 11 de febrero de 2010 se realizó la supervisión a las Operaciones de Exploración y Explotación del Lote XIII-A y Pozo OLY XIII-2-68D_PN-68, correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en las instalaciones de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, OLYMPIC), a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) (folio 01 del Expediente N° 171096).
- b) El 24 de febrero de 2010, el OSINERGMIN emitió el Informe Técnico Sancionador N° 171096-2010-OS/GFHL-UEEL, correspondiente a la supervisión antes mencionada (folios 7 al 13 del Expediente N° 171096).
- c) Mediante Oficio N° 085-2010-OS-GFHL/DGLP, notificado el 04 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, inició un procedimiento administrativo sancionador a OLYMPIC, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 16 del Expediente N° 171096).
- d) A través de la Resolución N° 1433-2010-OS-GFHL del 5 de marzo de 2010 (folios 16-D al 16-G del Expediente N° 171096), el OSINERGMIN dispuso una medida correctiva de cierre y retiro de instalaciones y accesorios ubicados en el Lote XIII-A.
- e) Mediante Acta de Constatación del Cumplimiento de Medida Correctiva del 9 de marzo de 2010, se dejó constancia de las acciones realizadas por OLYMPIC para cumplir con la medida correctiva (folio 17 y 18 del Expediente N° 171096).
- f) Mediante carta del 10 de marzo de 2010, OLYMPIC presentó al OSINERGMIN los descargos a las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 19 al 65 del Expediente N° 171096).
- g) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055 -2012-OEFA/DFSAI

- h) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- j) El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual el OEFA asumiría las funciones transferidas.
- k) Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.

II. IMPUTACION

2.1 Infracción a lo establecido en el artículo 9¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) debido a que OLYMPIC estuvo operando en facilidades de producción de los pozos ubicados en las plataformas PN-37 (Batería N°1), PN-08 (Batería N°2), PN-14 y PN-11 (Batería N° 3) del Lote XIII-A, con instalaciones que no se encuentran autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento de Isla, aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2009-MEM/AAE de fecha 22 de julio de 2009, que complementa el Estudio de Impacto Ambiental de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote XIII-A, aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AAE de fecha 05 de abril de 2005.

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4² de la Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD.

¹Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Multa de hasta 10000 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055 -2012-OEFA/DFSAI

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Descargos

- a) OLYMPIC indica que en el PMA se contemplaba la construcción y puesta en producción de diferentes tipos de infraestructura. En este sentido, se tramitó los respectivos Informes Técnicos Favorables (en adelante, ITF) ante el OSINERGMIN, encontrándose las facilidades autorizadas en la etapa de construcción.
- b) No obstante, OLYMPIC indica que con la necesidad de mantener la continuidad de las operaciones en el Lote XIII-A, procedió a ejecutar en los pozos PN-37, PN-08, PN-14 y PN-11, determinados elementos adicionales con carácter transitorio o temporal. Asimismo, indica que atendiendo a la existencia de posibles controversias con las comunidades campesinas en la zona correspondiente al PN-11 en relación con los pozos PN-01, PN-15, PN-33 y PN-84, se vieron en la necesidad de utilizar tanques de almacenamiento provisionales en cada uno de dichos pozos, en sustitución de las conexiones al PN-11 contempladas en el PMA, hasta tanto se resolviera las controversias con las Comunidades Campesinas en la referida zona del Pozo PN-11.
- c) A mayor abundamiento, OLYMPIC sostiene que se vio obligada a adoptar medidas necesarias de carácter excepcional y transitorias dadas las circunstancias no posibles de ser previstas, y que escapaban a su control al momento de definir el cronograma de implementación del PMA, tales como los conflictos económico-sociales originados por los incesantes nuevos reclamos de las comunidades ubicadas dentro del área de ejecución de los proyectos, y de los cuales tanto el Ministerio de Energía y Minas como el OSINERGMIN tienen conocimiento.
- d) En este sentido, OLYMPIC solicita que se considere que, aún cuando no fue notificada con los resultados de la acción de supervisión a fin de realizar los descargos correspondientes, en el lapso de casi un (01) mes transcurrido desde la fecha de las visitas de supervisión y la notificación del Oficio N° 085-2010-OS-CFHL/DGLP (mediante el cual se notifica el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador), cumplió con implementar diversas acciones para remediar y corregir la situación advertida por el OSINERGMIN.
- e) OLYMPIC indica que se debe cumplir con el principio de razonabilidad, al haberse adoptado de forma inmediata, tanto las acciones derivadas del informe de supervisión, como las derivadas del presente inicio del presente procedimiento sancionador.
- f) Asimismo, precisa que la medida correctiva adoptada mediante Resolución N° 1433-2010-OS-GFHL, determina que el acto de gravamen consistente en el inicio del procedimiento sancionador (cuyo objeto principal en el presente caso estriba en reforzar la tutela del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa en materia de instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de hidrocarburos) deba ser dejado sin efecto, al haberse cumplido anticipadamente con su objetivo principal.
- g) Sin perjuicio de lo expuesto, OLYMPIC indica que en el supuesto caso en que se considere que se ha cometido una infracción administrativa, la determinación de la responsabilidad deberá sujetarse a la aplicación de principio de razonabilidad en materia sancionadora.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°055 -2012-OEFA/DFSAI

- h) Por último, OLYMPIC señala que el organismo deberá evaluar y sopesar las circunstancias vinculadas a la misma, dentro de las cuales se evidencia un impacto no relevante de la actividad y las acciones inmediatas adoptadas para la superación de las observaciones formuladas en las acciones de supervisión, previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Análisis

- a) En el artículo 9° del RPAAH se dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual, luego de su aprobación, será de obligatorio cumplimiento.
- b) En tal sentido, siendo los compromisos establecidos en el estudio ambiental de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, constituyen éstos obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- c) Al respecto, OLYMPIC solicitó la aprobación del EIA "Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A" (en adelante, EIA), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE. Posteriormente, con la finalidad de ampliar sus facilidades de producción, fue aprobado el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A del Yacimiento la Isla, mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AE (folio 06 del Expediente N° 171096).
- d) En dicho PMA, en el ítem III del Informe N° 115-2009-MEM-AE/UAF "Descripción del Proyecto" se estableció lo siguiente (folio 04 vuelta del Expediente N° 171096):

Descripción del Proyecto

"(...)

En cada facilidad de producción parcial se implementará las siguientes instalaciones:

- 03 Tanques de Totales de 2000 Bls. (capacidad total hasta de 6000 BIs.)
- 01 Tanque de Prueba de hasta 500 BIs.
- 01 Manifold de hasta 10 entradas
- Hasta 10 separador bifásico vertical. 04 Separadores bifásicos horizontales.
- 01 Scrubber de gas.
- 01 Bomba de Transferencia
- Sistema de Medición de fase Líquida
- Sistema de Medición de fase gas.
- Estaca de quemado de gas o Fiare
- Sistema contra incendio
- Sistema de Iluminación y puesta a tierra.
- Sistema de Inyección de Química.

"(...)"

- e) Asimismo, de acuerdo al ítem 6.3.2.1.1 del Capítulo VI del PMA "Tratamiento de Efluente de Producción (agua de mezcla), se estableció lo siguiente (página 6-11 del PMA, de acuerdo a lo señalado en el folio 08 vuelta del Expediente N° 171096):

6.3.2.1.1 Producción Total

Tratamiento de Efluente de Producción (agua de mezcla)

"(...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 055 -2012-OEFA/DFSAI

El agua de producción separada será dirigida hacia una Poza API, en donde se colectarán las trazas de crudo y se reenviarán a uno de los Tanques de Almacenamiento. El agua libre de trazas de crudo será retirada de la poza API haciendo uso de cisternas y llevada hacia un Tanque de almacenamiento de 500 bbls en donde se realizará el tratamiento químico respectivo para poder inyectar el agua hacia el pozo disposal.

(...)"

- f) A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables señaladas anteriormente, el OSINERGMIN realizó una Supervisión del 09 al 11 de febrero de 2010 en las instalaciones del Lote XIII-A y Pozo OLY XIII-2-68D_PN-68 de OLYMPIC (Carta Línea Nº 150466-1), la cual derivó en el Informe Técnico Nº 170836-2010-OS-GFHL/UEEL, donde se señaló lo siguiente:

Respecto al pozo ubicado en la plataforma PN-37 (Batería Nº1) (folio 06-c y 06-d vuelta del Expediente Nº 171096):

"Los tanques de almacenamiento que reciben la producción de petróleo y agua difiere en su número y la capacidad señalados por OLYMPIC en su PMA.

Las siguientes instalaciones Tanques OLY-02D, OLY-018, OLY-019 y tres (03) tinas de perforación y una bomba de transferencia, son instalaciones no autorizadas.

(...)

En los tanques OLY-01B (2000 bls), OLY-04B (2000 bls), OLY-003 (500 bls) el muro de contención de concreto está en construcción, el tanque OLY-02D (500) y las tres (03) tinas de perforación (500 bls) recientemente instalados no tienen muro de contención."

Respecto al pozo ubicado en la plataforma PN-8 (Batería Nº2) y PN-14 (Batería Nº3) (folio 06-c del Expediente Nº 171096)

"Las siguientes instalaciones Tanque OLY-12011 (515 bls), una bomba de transferencia y en el pozo PN-14, una (01) tina de perforación (500 bls) y una bomba de transferencia, son instalaciones no autorizadas."

Respecto al pozo ubicado en la plataforma PN-11 (Batería Nº3) (folios 06-c y 06-c vuelta del Expediente Nº 171096)

"La operación de descarga de petróleo y agua desde los camiones cisterna se realiza utilizando dos (02) bombas de transferencia, una de estas bombas es una instalación no autorizada (...)

En esta instalación provisional de producción, se efectúa el tratamiento de efluente de producción (separación del agua asociada al crudo) por reposo. El agua decantada es drenada directamente desde los tanques de almacenamiento hacia un camión cisterna y llevada al tanque de almacenamiento de 500 barriles de agua. Olympic no ha instalado una Poza API, en donde se colectarán las trazas de crudo y se reenviarán a uno de los Tanques de Almacenamiento, tal como se señala su PMA."

- g) Conforme con lo establecido en las observaciones y de la revisión de los compromisos establecidos en el PMA, se concluye que OLYMPIC incumplió los compromisos establecidos en su PMA, referente a la implementación de las



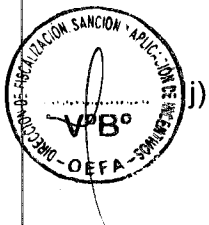
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055 -2012-OEFA/DFSAI

facilidades de producción: plataforma de los pozos PN-37, PN-8, PN-14 y PN-11.
Para mayor detalle, se presenta el siguiente cuadro:

Pozo	Obligación del PMA	Conductas detectadas en la Supervisión
Plataforma PN-37	- Implementación de tres (03) Tanques de Totales de 2000 Bls	- Implementación de seis (6) tanques, los cuales son: OLY-02D, OLY-018, OLY-019 (no autorizados), OLY-01B, OLY-01B, OLY-04B y OLY-003)
	- Implementación de una (01) Bomba de Transferencia	- Implementación de dos (2) bombas de transferencia
	- No se establece la implementación de tinas de perforación	- Implementación de tres (3) tinas de perforación
Plataforma PN-8	- Implementación de un (01) Tanque de Prueba de hasta 500 Bls	- Implementación del Tanque de almacenamiento horizontal OLY-011 de 515 bls
Plataforma PN-14	- No se establece la implementación de tinas de perforación	- Implementación de una (01) tina de perforación de 500 barriles
Plataforma PN-11	- Implementación de una (01) Bomba de Transferencia	- Implementación de dos (02) bombas
	- El agua de producción separada será dirigida hacia una Poza API, en donde se coleccionarán las trazas de crudo y se reenviarán a uno de los Tanques de Almacenamiento.	- Tratamiento de efluente de producción por reposo (separación del agua asociada al crudo), drenando directamente el agua decantada desde los tanques de almacenamiento hacia un camión cisterna

- h) Cabe señalar que OLYMPIC debió solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), previamente a la realización de actividades no establecidas en el PMA, la aprobación o modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente. Por lo señalado, queda acreditado que OLYMPIC desarrolló actividades no contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
- i) Con relación al descargo referido a que OLYMPIC se vio obligada por causas de fuerza mayor (controversias con las Comunidades Campesinas) a adoptar medidas de carácter excepcional no contenidas en su PMA, las cuales tanto el MINEM como OSINERGMIN tienen conocimiento, indicamos que dichos hechos no se sustentan en ningún medio probatorio, por lo que carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de una eventualidad que haya impedido el cumplimiento del PMA. Además, tal como se señaló de manera precedente, OLYMPIC pudo y debió solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental ante la eventualidad señalada.

jj) Por otro lado, OLYMPIC indica que el hecho de no haberse evidenciado un impacto relevante en el ambiente, ello debe considerarse para la determinación de su



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°055 -2012-OEFA/DFSAI

responsabilidad. Al respecto, indicamos que la existencia de gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido (ambiente), no es un criterio para determinar la responsabilidad por la comisión de una infracción, sino más bien para graduar la sanción, de conformidad con el numeral 3 del artículo 230³ de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). En ese sentido, para efectos de evaluar dichos criterios de gradualidad, se tomará en cuenta además de lo establecido en la LPAG, lo siguiente: (i) Afectación sobre Recursos Naturales y/o Áreas Naturales Protegidas; (ii) Afectación sobre Pueblos Indígenas; (iii) La reversibilidad y recuperabilidad del ambiente; y (iv) la extensión del área de influencia del proyecto.

- k) Con relación al cumplimiento de la medida correctiva (acta de verificación en folios 48 al 49 del Expediente N° 171096), cabe señalar que en el artículo 41⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, se precisa que las medidas correctivas no constituyen sanción y que pueden dictarse antes de la emisión o con la resolución que impone la sanción.
- l) Lo antes expuesto tiene su explicación en lo desarrollado por la doctrina, en el sentido que no pueden categorizarse en la escala punitiva a las medidas reparatorias (como es el caso de la medida correctiva), pues éstas tienen una dirección clara de resarcimiento de los daños sobrevinientes del hecho transgresional, independientes, por supuesto, de los caracteres privativos de la sanción⁵.
- m) En este sentido, la medida correctiva no busca generar efectos represivos sobre el administrado, sino restablecer las alteraciones causadas al bien jurídico protegido (el ambiente). Esto es, porque la medida correctiva en este sistema cumple un rol de medida de reparadora y no sancionadora, como por ejemplo, retirar un vehículo que entorpece el normal funcionamiento circulatorio, logrando así una compatibilización con una sanción por la comisión de la infracción (multa por ejemplo)⁶. En conclusión, el hecho que se haya impuesto una medida correctiva a OLYMPIC, no deslegitima a la presente instancia para imponer una sanción administrativa.

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD

Artículo 41.- Medidas Correctivas

41.1. Las medidas correctivas no constituyen sanción. El Órgano Sancionador y/o el Órgano Instructor, en caso corresponda, están facultados para disponer las medidas correctivas que sean necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador, pudiendo dictarse antes de la emisión o con la resolución que impone la sanción.

(...)

⁵ OSSA, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador: Una Aproximación dogmática. Bogotá: Legis Editores S.A., Segunda Edición, 2009. Pág. 542.

ibid.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055 -2012-OEFA/DFSAI

- n) Por último, cabe señalar que conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, por lo que es procedente la sanción que resulta del presente análisis.
- o) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por OLYMPIC no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.
- p) Siendo esto así, corresponde mantener la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.4.4⁷ de la Resolución N° 028-2003-OS/CD; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444, entre otros.

3.3 Cálculo de la multa por operar instalaciones que no se encuentran autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental

3.3.1 Costos asociados al incumplimiento

- a) Para calcular el valor estimado del beneficio ilícito que Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú obtuvo por esta infracción, se estimaran los costos de un escenario de cumplimiento, en el cual la empresa realiza las inversiones necesarias que hubieran permitido el ejercicio de sus operaciones sin incumplir con su Plan de Manejo Ambiental.
- b) En relación a los costos asociados al incumplimiento, se ha considerado como información base, la utilizada en el "Informe Técnico Complementario N° 171096-2010-GFHL-UPPD"⁸, la misma que incluye el valor de las inversiones para el traslado de fluidos de producción mediante ductos hacia las baterías de producción autorizadas. Entre las inversiones se encuentran la instalación de líneas de flujo por una longitud total de 7,000 metros lineales, tres *manifolds* de Batería y un separador bifásico; las cuales han sido presupuestadas en 142,475 dólares americanos (Ver siguiente cuadro).

Costos de inversión en facilidades de producción acordes con el PMA

⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Multa de hasta 10000 UIT

⁸ Informe elaborado por la Unidad de Producción y Distribución – GFHL del OSINERGMIN, el cual forma parte del expediente 2007-104, folio N° 68 hasta 76.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°055 -2012-OEFA/DFSAI

1. Costo de instalación de líneas de flujo						
Batería	Ubicación	Relación de Pozos	N° de Pozos a Incorporarse	Línea de Producción (mts)	Costo Unitario (US\$)	Costo Total (US\$)
BAT 01	Plataforma del Pozo PN 37	PN-02, PN-68, PN-72, PN-87	4	600	10	6,000
BAT 02	Plataforma del Pozo PN 08	PN-09, PN-14, PN-19, PN-80	4	1,400		14,000
BAT 03	Plataforma del Pozo PN 11	PN-01, PN-15, PN-33, PN-84	4	5,000		50,000
Sub Total (1)			12	7,000		70,000
2. Instalación de 3 manifold de Bateria y un separador bifásico						
Batería	Ubicación	Facilidades de producción	Cantidad	Costo Unitario (US\$)	Costo Total (US\$)	
BAT 01	Plataforma del Pozo PN 37	Manifold de Bateria	1	18,325	18,325	
BAT 02	Plataforma del Pozo PN 08	Manifold de Bateria	1		18,325	
BAT 03	Plataforma del Pozo PN 11	Manifold de Bateria	1		18,325	
		Separador Bifásico	1	17,500	17,500	
Sub Total (2)					72,475	
Costo evitado en instalaciones de facilidades de producción conforme al PMA en US\$ a febrero 2010 (1) + (2)						\$142,475.00

Fuente: "Informe Técnico Complementario N° 171096-2010-GFHL-UPPD", el cual forma parte del Expediente N°171096 (folios: N° 68-76) transferido por OSINERGMIN.

- c) De acuerdo a lo estimado por OSINERGMIN, los costos estimados corresponden a febrero del año 2010 (fecha de detección del incumplimiento), por lo que han sido ajustados a la fecha de cálculo de la sanción (febrero del año 2012), teniendo en cuenta la tasa costo de oportunidad del capital (COK) estimada para el sector hidrocarburos en 10.445% al año. Considerando el valor neto de impuesto a la renta (30%) y un tipo de cambio de 2.747 el beneficio ilícito asciende a S/. 336,935.85.

Valor estimado del Beneficio ilícito

Costo evitado en instalaciones de facilidades de producción autorizadas		\$ 142,475.00
Costo evitado neto de Impuesto a la Renta en instalaciones de facilidades de producción autorizadas a la fecha de incumplimiento		\$ 99,732.50
Tasa Costo de oportunidad del capital	anual	10.445%
	mensual	0.831%
Periodo de Actualización	feb-10 feb-12	25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de sanción en US\$		\$ 122,655.93
Tipo de cambio en S/. por US\$*		2.747
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de sanción en S/.		S/. 336,935.85

Fuente: BCRP, tipo de cambio promedio ponderado de los últimos doce meses.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 055 -2012-OEFA/DFSAI

3.3.2 Factor de detección (ρ)

- a) Dada la magnitud de las inversiones no realizadas se considera la detección del incumplimiento de 1.

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley Nº 27444 se muestran en el Anexo Nº1. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06. El resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Resumen de los Factores de Graduación

	Factores	Calificación
1	Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2	El perjuicio económico causado	0
3	La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4	Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5	El beneficio ilegalmente obtenido	6
6	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total		1.06

Elaboración: Propia

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores encontrados en la fórmula, se tiene lo siguiente:

Cálculo de Multa por Infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

Costos evitados y/o postergados en S/. a enero 2012	S/. 336,935.85
Factor de detección	1.00
Factores de Gradualidad de la Sanción	1.06
Multa en Nuevos Soles	S/. 357,152.00
Multa en UIT a febrero 2012 (UIT vigente: S/. 3,650.00)	97.85

Elaboración: Propia

- b) Dado que 1 UIT equivale a S/. 3,650, la multa asciende a:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 357,152.00 / 3,650 \\ \text{Multa} &= 97.85 \text{ UIT} \end{aligned}$$



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 055-2012-OEFA/DFSAI

c) Por lo tanto la multa asciende a **97.85 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a noventa y siete y 85/100 (97.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2º- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3º.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA